

EXPEDIENTE N° : 0132-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : METALEXACTO S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA VENTANILLA

UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA VENTANILLA UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA.

CONSTITUCIONAL DEL CALLAO

SECTOR : INDUSTRIA

RUBRO : FUNDICIÓN DE METALES NO FERROSOS

MATERIA : ARCHIVO

H.T. Nº 2018-I01-894

PROVINCIA

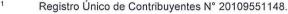
Lima, 7 9 AGO. 2018

VISTOS: El Acta de Supervisión del 28 de octubre de 2017, el Informe de Supervisión N° 865-2017-OEFA/DSAP-CIND del 29 de diciembre de 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 25 al 28 de octubre de 2017 se realizó una acción de supervisión especial (en adelante, Supervisión Especial 2017) a las instalaciones de la Planta Ventanilla de titularidad de Metalexacto S.R.L. (en adelante, el administrado). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 28 de octubre de 2017 (en adelante, Acta de Supervisión)².
- A través del Informe de Supervisión N° 865-2017-OEFA/DSAP-CIND³ (en adelante, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral Nº 0047-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 25 de enero de 2018⁴, notificada al administrado el 14 de febrero de 2018⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- 4. Mediante escrito de Registro N° 21523 de fecha 13 de marzo de 2018⁶ (en adelante, **escrito de descargos**), el administrado presentó sus descargos al presente PAS.
- 5. Con fecha 21 de agosto de 2018 se llevó a cabo la audiencia de Informe Oral solicitada por el administrado a través de su escrito de descargos.



Documento contenido en el disco compacto (CD) que obra a folios 17.

Folios del 2 al 10 del Expediente.

Folios 19 y 20 del Expediente.

Folio 21 del Expediente.

Folios 23 al 28 del Expediente.









- 6. Con fecha 29 de agosto de 2018 se emitió el Informe Final de Instrucción № 0475-2018-OEFA/DFAI/SFAP.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
- 7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁷, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- 8. Habiéndose aprobado el cronograma de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Subsector Industria del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) al OEFA, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 034-2015-OEFA/CD del 15 de agosto de 2015 se estableció que a partir del 15 de agosto de 2015, el OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto a las actividades manufactureras previstas en la División 27 "2710 Industrias básicas de hierro y acero", "2731 Fundición de hierro y acero" y "2732 Fundición de metales no ferrosos".
- 9. Asimismo, el Artículo 247° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁹.
- 10. Por ende, en el presente PAS son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS), así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
- 11. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, e imponer la sanción respectiva.



Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)".

Resolución de Consejo Directivo Nº 034-2015-OEFA-CD publicado el 13 de agosto de 2015
"Artículo 1.- Determinar que a partir del 15 de agosto del 2015, el Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental - OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia

Ambiental - OEFA asume las funciones de seguimiento, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental respecto de las actividades manufactureras previstas en la División 27: "2710 Industrias básicas de hierro y acero", "2731 Fundición de hierro y acero" y "2732 Fundición de metales no ferrosos".



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR III.

- III.1. Único hecho imputado: El administrado excedió los Límites Máximos Permisibles para emisiones atmosféricas, establecidos en su Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, DAP), para el parámetro Monóxido de Carbono (CO), de acuerdo a los resultados del monitoreo realizado del 25 al 28 de octubre de 2017.
- Compromiso ambiental asumido en el DAP a)
- A través del Oficio N° 00244-2006-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA de fecha 14 de febrero de 2006 se aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar correspondiente a la Planta Ventanilla del administrado. Mediante dicho documento, se estableció los parámetros de emisiones atmosféricas y normas de comparación para la ejecución de sus mediciones, de acuerdo al siguiente detalle:

Parámetros	Nivel Máximo Permisible			
Partículas (PTS)	100.00(1)			
Plomo (Pb)	25.00(1)			
Dióxido de Azufre (SO ₂)	≤ 200.0 (2) 500.0 (3)			
Monóxido de Carbono (CO)	1437.5 (3)			

(...)

- (3) Decreto Presidencial 630, Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales: Normas sobre calidad de aire y control de la contaminación atmosférica, 26 de abril de 1995. República de Venezuela."
- No obstante, mediante Oficio N° 0937-2014-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM de fecha 13 de marzo de 2014, la autoridad competente, dispuso el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en las Guías sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para Fundiciones. IFC - Banco Mundial, según el siguiente detalle:

 - e) Adecuarse dentro de un plazo máximo de 06 meses a los límites máximos permisibles para emisiones atmosféricas a los valores establecidos en la guía sobre medio ambiente, salud y seguridad para Fundiciones del Banco Mundial, el cual será tomado como norma de referencia para la industria de fundición."
- En atención a ello, el administrado se encuentra obligado a realizar la 14. comparación de los resultados de sus monitoreos con los valores límites establecidos en las Guías del Banco Mundial.
- Análisis del único hecho imputado b)



- Mediante el Informe de Supervisión¹⁰ se precisó que durante la acción de Supervisión Especial 2017, la Autoridad Supervisora realizó el monitoreo de emisiones atmosféricas, a cargo del Laboratorio Inspectorate Service Perú S.A.C. Se señaló que el punto de muestreo fue la chimenea del proceso de fundición de plomo, conforme a lo establecido en el Programa de Monitoreo Ambiental de su DAP.
- 16. Asimismo, se indicó que los resultados del Monitoreo se encuentran detallados en los Informes de Ensayo N° 103482L/17-MA, N° 103481 L/17-MA y N° 103483

Folios 4 (reverso) y 5 del Expediente.



L/17-MA, advirtiéndose que los resultados del parámetro Monóxido de Carbono (CO) en las emisiones de su chimenea del proceso de fundición de plomo, excede los valores límites establecidos en las Guías sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para Fundiciones IFC- Banco Mundial.

- c) Análisis de descargos
- 17. A través del Informe de Supervisión se precisó que durante la ejecución del monitoreo, el administrado se encontraba realizando actividades de fundición de plomo. Para el funcionamiento de dicho horno rotatorio, el administrado empleaba "Petróleo N° 6" como combustible.
- 18. De igual manera, de la revisión de las cadenas de custodia de monitoreo de emisiones gaseosas¹¹ realizado en el mencionado horno, se logra verificar que el combustible utilizado por el administrado para su funcionamiento es "Petróleo 6"¹², conforme al siguiente detalle:

		0	CADENA DE CUSTODIA - MONITOREO DE EMIS GASEOSAS FOMA-040			RAV. 02 Fecha: 2014/05/15 Páglina 1 de 1		CC - Nº)03040			
Deine College	nty markening	Francisma Ricke	DE SERV	10061-1	7/0171 W. S.CE	Benezio Lius	4971-17-04A	- in Tipo	DE SERVICIO		
PERSONA DE CONTACTO BEAL'	Gracin dres	, we	Zio An	Fechallitora:		T.privado:	_	Semanal;	Semestra	t 🗍	
ORRED/TELÉFONO de 32	O och Sob.	Pe · DATOS	DE ENVIO	Agenda:	-		Inspector	Mensual:	No periódico:		
ROCEDENCIAPROYECTO REUSIU .	10 Nº 401 -V	Satraille		Aerolinea:	-	Otro:	Inspector	Trimostral:	Otro:	V	
STACIÓN DE MONTROREU .	Horno (Co	rian Nº2		Altura de chimenea	(m): \$2	19		268482	E	Conquero	
ECHA DE MUESTREO :	28.10	2017		Diámetro de chimenea (m): 03		31	GEOREFERENCIA (UTM):	8687084	N	(gaVd(a)	
	Presión (mmHa): 7.56. 7 Velocidad del Viento (m/s):		o (m/s):		Humedad relativa Phil						
Anaparaida America dos cos	Temperatura (°C)	21	Dirección del Viento:		ot		Combustible utilizade	De trelio	6	2 230	

Fuente: Folio N° 114 del Informe de Supervisión N° 865-2017-OEFA/DSAP-CIND

- 19. De ello, se desprende que el administrado empleaba en su actividad productiva el combustibles petróleo 6.
- 20. Por otro lado, de la revisión de los Informes de Ensayo N° 103482 L/17-MA, N° 103481 L/17-MA y N° 103483 L/17-MA¹³, realizados por el laboratorio Inspectorate Service Perú S.A.C., se advierte que el monitoreo de emisiones del parámetro de Monóxido de Carbono (en adelante, CO) se realizó con el método EPA CTM 030, método que permite determinar entre otros, el Monóxido de Carbono de motores, calderas y calentadores de procesos usando gas natural, conforme se puede verificar a continuación:

INFORME DE ENSAYO CON VALOR OFICIAL No. 103482L/17-MA METODOLOGIAS						
ENSAYO	NORMA DE REFERENCIA					
NO, NO2, NOx	EPA CTM 022, 1995. Determination of Nitric Oxide, Nitrogen Dioxide and NOx Emissions From Stationary Combustion Sources by Electrochemical Analyzer.					
CO, O2	EPA CTM 030, Rev 07, October 13, 1997. Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide, and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired Engines, Ballers and Process Heaters Using Portable Analyzers.					
SO2	EPA CFR Title 40, Appendix A-4 to Part 50, Method 60. Determination of Sulfur Dioxide Emissions From Stationary Sources (Instrumental Analyzer Procedure).					



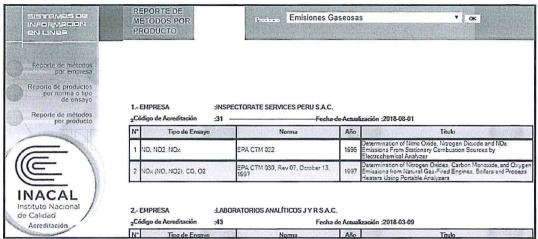
Folio 114 del Informe de Supervisión N° 865-2017-OEFA/DSAP-CIND el mimos que se encuentra contenido en el disco compacto (CD) que obra en folio 18 del Expediente.

Cabe señalar, el petróleo Nº 6 es un tipo de combustible para uso industrial obtenido de los procesos de refinación del petróleo crudo. Ello, de acuerdo a lo precisado en el Portal Web de Petroperú https://www.petroperu.com.pe/Main.asp?Seccion=65.

Folios 100 al 108 del Informe de Supervisión N° 865-2017-OEFA/DSAP-CIND, el mismo que se encuentra contenido en el disco compacto (CD), que obra a folios 18 del Expediente.



21. Al respecto, de la consulta realizada en el Sistema de Información en Línea del Instituto Nacional de la Calidad (en adelante, INACAL), se logró observar que el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. se encuentra acreditado en el parámetro Monóxido de Carbono en emisiones gaseosas, con el método EPA CTM 030, conforme al siguiente detalle:



Fuente: https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/

- 22. En atención a ello, se concluye que el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. tiene el método acreditado EPA CTM 030, para el monitoreo del parámetro de Monóxido de Carbono en emisiones gaseosas, el cual únicamente deberá ser empleado para procesos industriales que utilizan gas natural como combustible¹⁴.
- 23. Asimismo, de la revisión del método CTM 030 publicado por la EPA el 13 de octubre del año 1997, se logra determinar que éste se emplea para determinar entre otros, el parámetro de Monóxido de Carbono en fuentes de emisión utilizando Gas Natural como combustible.
- 24. Este método advierte que no se debe aplicar a otros contaminantes o fuentes de emisión sin una investigación completa de posibles interferencias analíticas y una evaluación comparativa con otros métodos de prueba de la EPA¹⁵.
- 25. Conforme a lo expuesto, debemos considerar que el método empleado EPA CTM 030 para el monitoreo del parámetro CO en emisiones atmosféricas, sólo es válido para fuentes de emisión utilizando Gas Natural como combustible, no admite otro tipo de combustible.
- 26. En atención a ello, se concluye que el método EPA CTM 030 empleado por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C. en los Informes de Ensayo N° 103482 L/17-MA, N° 103481 L/17-MA y N° 103483 L/17-MA, únicamente debe ser empleado para procesos industriales que utilizan gas natural como combustible. No obstante, tal como se precisó en considerandos precedentes, el administrado empleaba en su actividad productiva el "Petróleo 6", motivo por el cual en el presente caso no se debió realizar el monitoreo utilizando el método EPA CTM 030.

Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que en atención a lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 009-2017-OEFA/TFA-SMEPIM, lo indicado en el artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, no resulta exigible al OEFA, toda vez que el ámbito de aplicación de dicha norma es para el Ministerio de Producción, los Gobiernos Regionales y locales y por los titulares que pretendan ejecutar o ejecuten actividades de la industria manufacturera o de comercio interno.

Conforme se logra observar en el siguiente Portal Web: https://www3.epa.gov/ttn/emc/ctm/ctm-030.pdf



- 27. Conforme a lo expuesto, al no constituir un método idóneo para realizar el monitoreo ambiental, dado que el administrado utiliza Petróleo 6 como combustible en su actividad productiva, no resulta confiable el resultado obtenido en el monitoreo realizado.
- 28. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis no configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.-</u> Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Metalexacto S.R.L.** por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 2º.- Informar a Metalexacto S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Registrese y comuniquese

MOUSTRIA EMC/SPF/aat

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA